

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, frente al Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad, para conocer del proceso de ocultamiento y distracción de bienes sociales iniciado por el señor Luis Gonzaga Ardila Villaneda contra la señora Norleyda Evelia Marín Zuluaga.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de demanda repartida el 21 de septiembre pasado al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, el promotor pretendió que por la senda del proceso verbal se declarara que su excónyuge distrajo un bien mueble perteneciente a la sociedad conyugal otrora conformada por el matrimonio Ardila- Marín, y en consecuencia, se decantara la simulación del negocio jurídico mediante el cual enajenó dicho componente del activo social, se dispusiera la pérdida del derecho de la encartada sobre este, amén de su deber a *“(...) restituirlo doblado según lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil.”* entre otros pedimentos.

En auto emitido el día 27 del mes y año citado, se rechazó la acción por competencia, disponiendo remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas. En sustento de esa determinación, adujo la falladora cognoscente que lo solicitado por el gestor se encuadraba en el supuesto contenido en el No. 22 del artículo 22 del Código General del Proceso que reserva procesos de este tipo al Juez de Familia en primera instancia.

**2.2.** Arribado el asunto a la sede de destino, el 11 de octubre de 2023 el titular del Despacho receptor resolvió proponer conflicto negativo de competencia y enviar el expediente a esta Corporación, al considerar que la recta interpretación del escrito introductor permitía colegir que lo realmente petitionado era la declaración de simulación absoluta de un negocio jurídico, asunto que, a su juicio, correspondía a la especialidad civil por vía del numeral 11 del canon 20 C.G.P.

De allí que la indebida rotulación dada por el señor Ardila Villaneda a la acción, no obstaba para que se le impartiera el trámite que legalmente atañía *“pues el conocimiento de lo pretendido, más allá del título del proceso, se dirige a cuestionar la validez de uno o varios negocios jurídicos materializados mediante una relación*

*jurídica sustancial de índole privada, plasmada en un contrato de civil, así como también la declaratoria de nulidad de todos los negocios jurídicos realizados con posterioridad al que dio origen a la inconformidad, fundamentos que, llevan a este funcionario a repeler la competencia para conocer del presente asunto, atribuyéndola al estrado judicial original. (...)*”.

Delimitada la discusión, es preciso resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### III CONSIDERACIONES

#### 3.1. Supuestos Normativos

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, “(...) *solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos (...)*”.

En tratándose de la competencia, no debe olvidarse que conforme ha enseñado la doctrina procesal más elemental, para fijarla en cabeza de determinados Funcionarios Judiciales, el legislador partió en principio de los factores subjetivo y objetivo, interesando este último al asunto objeto de análisis, mismo que a su vez se subdivide en dos aspectos fundamentales, estos son, **i)** la naturaleza; y, **ii)** la cuantía del proceso, cuya elucidación permite determinar a qué juez corresponde adelantar un litigio específico de cara a su índole sustancial y componente pecuniario.

El primero de los componentes mencionados, sobre el cual se contraerá este pronunciamiento, es decir, la naturaleza del asunto, impone la realización de un estudio a partir del contenido de las pretensiones, de allí que también se le ha denominado como “*competencia por razón de la materia*”<sup>1</sup> a partir de la cual se afirma que independiente de otros factores, el conocimiento de proceso particular se elucida con base en el tipo de controversia: “(...) *de acuerdo con el contenido de la pretensión y la clase especial de controversia, se determina cuál es el juez competente para conocer de ella y resolverla. El ordenamiento en virtud de la materia que se debate en ciertas clases de litigios ha determinado que sean conocidos y resueltos por ciertos jueces sin considerar ningún otro elemento.*”<sup>2</sup>

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó, **precisamente dentro de un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de la especialidad familia, para conocer un proceso de**

---

<sup>1</sup> A dicha nominación aluden el profesor Devis Echandía en su “*Tratado de Derecho Procesal Civil*” y el doctrinante Henry Sanabria Santos en su obra “*Derecho Procesal Civil General*”

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. “*Derecho Procesal Civil General*” p. 135. Universidad Externado de Colombia. 2021

**distracción u ocultamiento de bienes sociales:** “*La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito , o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia (...)*”<sup>3</sup>.

De otro lado, se tiene que el Código General del Proceso, al regular en su artículo 22 la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, dispuso en su numeral 22 que a estos corresponderá conocer: “*De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.*” disposición que se erige en expresión nítida de la atribución de ciertos procesos a determinados funcionarios judiciales, en consideración a la naturaleza del asunto.

### **3.2. Supuestos Fácticos**

**3.2.1.** Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura para dirimir el conflicto de competencia a que se hizo referencia, como quiera que se ha suscitado entre dos juzgados que pese a tener diferentes especialidades, ostentan la categoría de circuito y pertenecen al Distrito Judicial de Manizales; de donde se sigue que el superior común de ambos es el presente Tribunal, en su especialidad Civil-Familia.

**3.2.2.** El asunto puesto a consideración de la Sala, tiene origen en el presunto ocultamiento o distracción del vehículo automotor de placas WFJ 931, que pese a hallarse registrado en cabeza de la demandada pertenecía a la sociedad conyugal conformada a raíz del matrimonio que existió entre los señores Luis Gonzaga Ardila Villaneda y Norleyda Evelia Marín Zuluaga, disuelta con la sentencia de divorcio emitida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

Dentro de los hechos, adujo el promotor que su otrora cónyuge enajenó el bien social a favor de su hermano<sup>4</sup>, en un acto viciado de nulidad absoluta por tratarse de un negocio simulado cuyo fin era distraer el activo del haber conyugal, enmarcándose tal conducta en el precepto 1824 de la Codificación Sustancial Civil; pretendió entonces la declaración de dicha situación, que consecuencial a ello se declarara la simulación absoluta de la transacción comercial regresando las cosas a su estado anterior, que se dispusiera la pérdida del derecho de la convocada respecto al bien mencionado, amén que estaba obligada a restituirlo doblado, entre otras.

Vistas las lucubraciones proporcionadas por los judiciales involucrados en el conflicto, se tiene que para la Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, la competencia funcional de este asunto se halla reservada a los Jueces de Familia,

---

<sup>3</sup> AC 043 del 20 de enero de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>4</sup> El señor Dagnover Aircardo Marín, quien con posterioridad lo transfirió a una tercera persona llamada Mónica Patricia Urrego Quiceno

dado que se trata de un tema relacionado con el régimen patrimonial del matrimonio, aunado a que el artículo 22 del C.G.P. en análogo numeral prevé lo concerniente a la sanción de que habla el canon 1824 del C.C. en cabeza de dichos funcionarios, ergo es del Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas; mientras que a juicio de quien se rehusó a avocarlo, el conocimiento es de la falladora que en principio lo recibió, de cara a la recta interpretación de la demanda, puesto que pese a rotularse como un ocultamiento o distracción de bienes sociales, en verdad corresponde a una simulación de un negocio jurídico de carácter privado, encuadrándose así en la competencia residual contemplada por el numeral 11 del canon 20 del Estatuto Procesal Civil para los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

Aplicadas las nociones legales y jurisprudenciales aportadas en el acápite normativo del proveído, se encuentra que razón le asistió al primer Juzgado receptor de la acción, en la medida que el precepto invocado por su titular es el que se acompasa a la realidad procesal teniendo en cuenta que, distinto a lo interpretado por el Juez de Familia, lo pretendido mediante la demanda no es principalmente la declaratoria de nulidad de los negocios suscitados respecto al vehículo automotor, sino el pronunciamiento judicial frente al ocultamiento o distracción en que presuntamente incurrió la convocada, para que a partir de allí se apliquen las consecuencias legales previstas por el artículo 1824 del Código Civil y se adopten las demás medidas que el gestor judicial estima viables en aras de recomponer la masa social, mismas cuya procedencia o no deberá ser definida en su momento por el judicial por la vía pertinente.

Es decir, la tesis del Juzgador de Familia no deviene admisible si se tiene en cuenta la claridad del demandante respecto a su pedimento e incluso si se analiza el aparte del libelo atinente a los fundamentos de derecho con los que sustenta la demanda, sin mayor dificultad se avista que alude de manera diáfana y reiterativa al ocultamiento de bienes y las sanciones derivadas de aquel al tenor de lo señalado por el ya citado canon de la codificación sustancial civil, según el cual: “*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.*” cuya tramitación, con ocasión de la **naturaleza del asunto** o la **razón de la materia** fue asignada a los Jueces de Familia en primera instancia al abrigo del N°22 del artículo 22 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

Dicho de otro modo, tratándose de un proceso cuya controversia central gira en torno a definir si a la encartada es dable imponerle las penalidades concebidas por la normativa material para el ocultamiento de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, la atribución de competencia debe ser analizada a la luz del artículo 22 N° 22 del C.G.P., siendo ella la pauta legal que la determina y no el canon 20 N°11 relativo a la competencia residual de los Jueces Civiles del Circuito.

### 3.4. Conclusión

---

<sup>5</sup> *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) “22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.”.*

Reiterando entonces el estudio de las normas citadas, queda suficientemente claro que la competencia para decantar lo relativo a la aplicación de las sanciones del artículo 1824 del C.C. por el ocultamiento de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, habrá de radicarse en cabeza del segundo cognoscente, pues es de la misma ley que deriva su obligación de asumirlo sin que le sea dable interpretar la demanda en un sentido ajeno al expuesto por el mismo promotor.

#### **IV DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas y el Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad, declarando que corresponde al primero asumir el conocimiento del proceso ocultamiento y distracción de bienes sociales iniciado por el señor Luis Gonzaga Ardila Villaneda contra la señora Norleyda Evelia Marín Zuluaga.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío de estas diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, para que avoque el conocimiento conforme los parámetros esbozados en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo resuelto en este proveído al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
Magistrada Sustanciadora

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9142573844acae97e684bea23c8f52eec1aa23fa0c8839ce8f08b0b9fd79bdd2**

Documento generado en 30/10/2023 01:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**